



Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de Málaga. Plaza nº 2

C\ Fiscal Luis Portero García, s/n, 29010, Málaga, Tfno.: 951939072, Fax: 951939172, Correo electrónico: Sec.Cont-Admvo.PlazaN2.Tl.malaga.JUS@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320250002954.

Tipo y número de procedimiento: Procedimiento Abreviado 377/2025.

Actuación recurrida:

Grupo Trabajo: 2

De: [REDACTED]

Procurador/a: MARIA JOSE FLORIDO BAEZA

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA Nº 168 /2.026

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

En la ciudad de Málaga a 17 de Junio de 2.026.

Vistos por mí, Dña. Marta Romero Lafuente, MAGISTRADA de la Plaza Judicial nº 2 de la Sección de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal de Instancia de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 377/25 tramitado por el de Procedimiento Abreviado interpuesto por D^a MARIA JOSE FLORIDO BAEZA, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por la Sra. Letrada de sus Servicios Jurídicos.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución dictada con fecha 11 de febrero de 2.026 en la que se acordó desestimar la reclamación patrimonial formulada por ésta , formulando demanda conforme a las prescripciones legales en la que solicitaba previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación se dictara sentencia en la que se estimaran sus pretensiones.

SEGUNDO .- Una vez admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma y de los documentos acompañados a la administración demandada reclamándole el expediente, ordenando que se emplazara a los posibles interesados y citando a las partes para la celebración de la vista

TERCERO.- Recibido el expediente administrativo se exhibió a la recurrente para que pudiera hacer las alegaciones que estimara pertinentes en el acto de la vista.

CUARTO.- Celebrada la vista en el día y hora señalados comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en la demanda interpuesta, formulando la demandada y las codemandadas las alegaciones que estimaron convenientes, y solicitado el recibimiento del pleito a prueba se acordó por su S.Sª y formuladas conclusiones por las partes se declararon los autos vistos para Sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las exigencias legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- La parte recurrente basa su demanda esencialmente en que el día 1/04/24 cuando circulaba correctamente con el vehículo [REDACTED] matrícula [REDACTED] por la Avenida Santa Rosa de Lima (Málaga) , concretamente por el carril izquierdo (sentido Sur) al llegar a la altura del num 6, de forma imprevista se vio sorprendido con la existencia de un socavón en la vía, no pudiendo evitar pasar por encima del mismo, lo que provocó que sufriera daños en la llanta y el reventón del neumático siendo que en el momento del siniestro no existía ninguna señal que advirtiera del peligro que dicho socavón provocaba en la vía por todo lo cual solicita una indemnización de 335,78 Euros.

SEGUNDO .- Por la representación de la Administración demandada se alegó en resumen que no consta acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento de un servicio de la Administración ya que el reclamante no presenta elementos probatorios que acrediten suficientemente que los hechos tuvieron lugar de la forma y por la causa que aduce siendo que se trataba de un desperfecto menor y apreciable a simple vista.

TERCERO.- Pasando a resolver acerca del fondo del asunto hay que decir que una nutrida jurisprudencia (reiterada en las SSTS -3ª- 29 de enero, 10 de febrero y 9 de marzo de 1998) ha definido los requisitos de éxito de la acción de responsabilidad patrimonial de la Administración en torno a las siguientes proposiciones: a) La acreditación de la realidad del resultado dañoso -en todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas-;

b) La antijuridicidad de la lesión producida por no concurrir en la persona afectada el deber jurídico de soportar el perjuicio patrimonial producido.

c) La imputabilidad a la Administración demandada de la actividad, entendiéndose la referencia al "funcionamiento de los servicios públicos" como comprensiva de



toda clase de actividad pública, tanto en sentido jurídico como material e incluida la actuación por omisión o pasividad; y entendiéndose la fórmula de articulación causal como la apreciación de que el despliegue de poder público haya sido determinante en la producción del efecto lesivo; debiéndose de precisar que para la apreciación de esta imputabilidad resulta indiferente el carácter lícito o ilícito de la actuación administrativa que provoca el daño, o la culpa subjetiva de la autoridad o Agente que lo causa;

d) La salvedad exonerante en los supuestos de fuerza mayor; y

e) La sujeción del ejercicio del derecho al requisito temporal de que la reclamación se cause antes del transcurso del año desde el hecho motivador de la responsabilidad -en todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo."

CUARTO .- Expuesto lo anterior es preciso destacar que es de evidente importancia la identificación de los criterios de aplicación a estos supuestos de los principios generales de distribución de la carga de la prueba, y así cabe recordar, a este efecto, que, en aplicación de la remisión normativa establecida en la L.J.C.A. rige en el proceso contencioso-administrativo el principio general, inferido que atribuye la carga de la prueba a aquél que sostiene el hecho así como los principios consecuentes que atribuyen la carga de la prueba a la parte que afirma, no a la que niega y que excluye de la necesidad de probar los hechos notorios y los hechos negativos, por lo que se ha de partir del criterio de que cada parte soporta la carga de probar los datos que, no siendo notorios ni negativos y teniéndose por controvertidos, constituyen el supuesto de hecho de la norma cuyas consecuencias jurídicas invoca a su favor y ello, sin perjuicio de que la regla pueda intensificarse o alterarse, según los casos, en aplicación del principio de la buena fe en su vertiente procesal, mediante el criterio de la facilidad, cuando hay datos de hecho que resultan de clara facilidad probatoria para una de las partes y de difícil acreditación para la otra.



QUINTO.- Llegados a este punto hemos de examinar la prueba existente en relación al hecho debatido siendo que para acreditar el nexo de causalidad en los presentes autos tan solo existe el parte de accidente de tráfico elaborado por la Policía Local del cual resulta que los agentes no presenciaron el mismo sino que se limitaron a constatar la existencia del desperfecto adjuntando las correspondientes fotografías y a recoger las manifestaciones del interesado acerca del modo en el que ocurrieron los hechos, así como el informe pericial de la compañía aseguradora por lo que resulta que hay que concluir diciendo que si bien consta acreditado que el día referido el vehículo del recurrente sufrió los daños que refiere sin embargo no se ha probado que la causa del desgraciado accidente fuera la existencia de dicho desperfecto ni que el mismo constituyera un obstáculo no sorteable a una velocidad adecuada siendo que no ha quedado corroborada en modo alguno la versión del mismo dado que no podemos olvidar que las pruebas deben ser valoradas con arreglo a las reglas de la sana crítica y en este caso resulta que la única testigo que declaró en el acto de la vista carece de la imparcialidad y objetividad que sería deseable dado que era la esposa del recurrente circunstancia que ha de tenerse en cuenta para no basar la decisión del pleito en el resultado de dicha prueba y teniendo en cuenta que tal y como ha indicado reiteradamente el Tribunal Supremo, la prueba de la relación de causalidad, así como la de la concurrencia de los demás requisitos positivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración, corresponde al perjudicado, en el caso enjuiciado ha incumplido la recurrente la carga de la prueba que a ella sí le correspondía de acreditar la existencia del nexo causal entre alguna actuación administrativa y el siniestro como determinante de la responsabilidad, siendo preciso destacar por otra parte que es exigible una mínima diligencia y atención a los ciudadanos en la conducción de vehículos y más en este supuesto ya que se trataba un desperfecto de poca entidad y fácilmente apreciable, tal y como se aprecia en las fotografías y resulta además del informe técnico obrante en el expediente, por todo lo cual resulta que procederá desestimar sin más el presente recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada.



SEXTO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. procede imponer las costas a la parte recurrente.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

QUE DESESTIMANDO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a MARIA JOSE FLORIDO BAEZA, Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de [REDACTED] procede declarar la conformidad a derecho de la resolución impugnada, todo ello con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes. Contra esta resolución no cabe recurso de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



